

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No.277

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00292 00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Fue ingresado el presente proceso al despacho con el fin de resolver la solicitud de dictar sentencia anticipada elevada por parte del curador ad litem del demandado Juan Pablo Córdoba Patiño, por encontrar acreditada la prescripción de la acción cambiaria señalada en el artículo 789 del C. Co., ante la falta de notificación del mandamiento de pago conforme lo prevé el canon 94 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La empresa Apis Consultores S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial promovió acción ejecutiva en contra del señor Juan Pablo Córdoba Patiño, con el fin de obtener orden de pago a su favor, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 100.000.000 M/cte., representados en el pagaré No. 2 con fecha de creación 17 de noviembre de 2017.
2. Por la suma de \$ 40.820.030 por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 17 de mayo de 2018 al 16 de octubre de 2019.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde el 17 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Agotada la revisión de mérito, mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago No. 798, de la misma manera se ordenó el embargo y posterior secuestro de los productos bancarios a nombre del demandado, así como el salario y beneficios percibidos por Juan Pablo Córdoba, en calidad de gerente y accionista de la empresa Constructora Sintagma S.A.S.

Posteriormente, en providencia del 31 de mayo de 2021 se aceptó la cesión de derechos de crédito efectuada por la ejecutante APIS CONSULTORES S.A.S., en favor de LM CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.

La cesionaria demandante, solicitó mediante memorial del 23 de junio de 2022 el emplazamiento de Córdoba Patiño, en razón del resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual, se ordenó su emplazamiento y la designación de curador ad litem.

El auxiliar de la justicia designado contestó la demanda, solicitando la declaratoria de sentencia anticipada por encontrar acreditada la prescripción de la acción cambiaria directa, como quiera que la parte demandante no realizó la notificación de su contraparte dentro del término de un año, como lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones, manifestando principalmente que: i) el auxiliar de la justicia no tiene facultad para disponer del litigio, ii) no contaba con medidas cautelares efectivas para llevar a cabo las diligencias de notificación al demandado, iii) conocimiento previo del ejecutado, sustrayéndose de comparecer al proceso, iv) Ausencia de negligencia del demandante quien ha impulsado constantemente el proceso, v) renuncia tácita de la prescripción por abono realizado por el demandado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad LM CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., y en contra de JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO; o en su defecto, declarar la prosperidad la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, evidentemente encontramos acreditada la competencia de esta unidad judicial para resolver de fondo el asunto debatido, en razón de la cuantía y el domicilio del demandado que habilita el conocimiento de la cuestión debatida ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, de la misma manera, se verifica, la capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, pues las mismas actúan por conducto de sus apoderados judiciales acreditándose su derecho de postulación, como también, no se verifican defectos o causales de nulidad en el libelo introductorio que afecten la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Así las cosas, antes de avocar el análisis pertinente, es del caso traer a colación el marco normativo y jurisprudencial, tomado por el despacho para continuar con la resolución del problema jurídico planteado, de esta manera, prescribe el inciso tercero del art. 278 del Código General del Proceso, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).’*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido que: “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En lo tocante a la figura objeto de debate, “[e]l ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 251 2 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 253 5C.C)¹.

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso prevé como causal de interrupción del término de prescripción, la presentación de la demanda, siempre que, durante el lapso de un año siguiente a la notificación de la providencia que admite o libra el mandamiento de pago, el demandante proceda con la notificación de la parte demandada.² “El plazo que consagra el artículo 90 [actualmente art. 94 del C.G.P] es

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5515-2019. (M.P. Margarita Cabello Blanco)

² 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año

*improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, Salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal,*³ pues se trata de una norma de orden público de obligatorio cumplimiento.

Aunado, la jurisprudencia colombiana ha pautado diferentes situaciones sobre las cuales no es posible computar la anualidad aquí referida desde la data de notificación de la providencia que admite la demanda, pues dicho término no puede empezar a correr cuando existen criterios objetivos ajenos a la voluntad del demandante que impiden el normal desarrollo del proceso, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5680-2018, dictaminó, *“en ningún caso puede atribuirse la consecuencia adversa prevista en la norma cuando el demandante no cuenta con la posibilidad de ejercer la carga procesal que la ley le impone, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se interrumpe o suspende el proceso; cuando se interrumpen los términos, ya sea por disposición del juez o por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos procesales (como cuando los trabajadores judiciales entran en paro); cuando el demandante no puede notificar el auto admisorio sin poner en riesgo la eficacia de una medida cautelar que haya solicitado; o cuando la parte que ha de ser notificada impide la práctica de esa diligencia para beneficiarse del fenómeno de la prescripción”*⁴». Subrayado por el despacho.

Al tiempo, es relevante destacar que no cualquier suceso impide la práctica de la notificación al demandado dentro del término reglado en el artículo 94 de C.G.P, pues solo en eventos concretos se ha permitido que la interrupción de la prescripción se compute con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, como es el caso de la i) interrupción de los términos por circunstancias externas, ii) cuando se encuentra pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares, iii) ante la verificación de falencias o demoras en la administración de justicia, -entre otras-, hechos que escapan a la voluntad del demandante y que no son fácilmente superables con mediana actividad de su parte, máxime si en cuenta se tiene que la no interrupción de la prescripción desemboca en una sanción injusta para la parte que actuó con diligencia.

Ahora bien, el artículo 2514 del Código Civil, reglamenta la renuncia expresa y tácita a la prescripción, efecto, que solo puede ser llevado a cabo cuando se cumple el término prescriptivo, y cuando el deudor, es decir, *“el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa*

contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5680—2018. (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos". Subrayado por fuera del texto.

De manera concluyente, en lo que respecta al término de prescripción de la acción cambiaria directa o derecho a reclamar las garantías y privilegios determinados en un título valor, el Código de Comercio en su artículo 780, reglamenta los casos en los cuales procede la acción cambiaria para la reclamación de los derechos incorporados en el documento valor, ahora bien, la misma norma, impone al acreedor de la prestación, el término de tres años para el ejercicio de dicha prerrogativa en contra del deudor, los cuales empiezan a contabilizarse a partir de la fecha de vencimiento del título.

V. CASO CONCRETO

En el término de ley, el curador ad litem de la parte demandada, solicitó el decreto de sentencia anticipada por encontrar configurada la prescripción de la acción cambiaria directa iniciada por la aquí demandante, destacando que el término previsto en el artículo 780 del Código de Comercio feneció sin que la parte ejecutante procediera con la notificación del mandamiento de pago, para tener por interrumpido el término de prescripción con la interposición de la demanda, situación que es justificada en virtud de lo reglado en el canon 94 del C.G.P.

Frente a los anteriores reparos, la sociedad ejecutante manifiesta que i) el auxiliar de la justicia carece de facultades para disponer del litigio, de la misma manera, justificó las razones por las cuales no llevó a cabo la diligencia de notificación, enfatizando en ii) la falta de efectividad de las medidas cautelares, iii) el conocimiento del deudor frente a la acción ejecutiva que aquí se adelanta, iv) la ausencia de negligencia o abandono del proceso por parte del demandante y v) finalmente la renuncia tácita del demandado a la prescripción por haber realizado un abono a la deuda.

En atención a la primera observación formulada por el demandante, es del caso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13091-2016, que en caso análogo dispuso:

"En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla, en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación . Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por

el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella.

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)” Subrayado por el despacho.

Bajo la óptica de la jurisprudencia expuesta, es dable considerar que el auxiliar de la justicia aquí designado se encuentra facultado para alegar la excepción de prescripción extintiva pues tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia, se trata del ejercicio legítimo del derecho de defensa, por lo que contrario a lo manifestado por el demandante no puede determinarse incumplimiento al canon 56 de la Norma Procesal.

Hecha la precisión anterior, procede el despacho a verificar si en el presente, se encuentra configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria, tal como lo anuncia el curador ad litem de la parte demandada, o si existieron situaciones objetivas que permitan dilucidar la interrupción del término establecido en el canon 94 del C.G.P., que justifique la notificación extemporánea del ejecutado, como también, si se encuentra probada la renuncia tácita reglada en el artículo 2514 del Código Civil.

De la revisión agotada al expediente, se tiene probado que, mediante autos Nos. 798 y 799 notificados en estado del 29 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, como también, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante, de esta manera, conforme a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., si el ejecutante quería lograr la interrupción de la figura prescriptiva debía proceder con el enteramiento del señor Juan Pablo Córdoba durante el interregno comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, para tener por surtida la inoperancia de la usucapión.

Con todo, en atención al precedente jurisprudencial previsto en sentencia SC5680-2018, es dable destacar la obligación del juzgador para *“examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante”*, que permitan justificar la tardanza en el cumplimiento de la carga procesal aludida. Así, una vez se corre traslado de la excepción de prescripción extintiva propuesta por el curador ad litem, al demandante, este último describió el traslado trayendo a colación la falta de efectividad de las medidas cautelares al vencimiento del plazo

para notificar al demandado, como también, el conocimiento de la demanda por el demandado en razón al diligenciamiento de los oficios que comunican las cautelas ante su empleador.

Sobre el punto expuesto, advierte el despacho que una vez publicado el mandamiento de pago al demandante, se destacan circunstancias ajenas a la voluntad del interesado, que incidieron en el proceso de notificación al demandado, como lo es, la suspensión de los términos judiciales durante el término comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020⁵ en virtud de la contingencia sanitaria Covid 19, situación que debe ser tenida en cuenta a la hora de computar el término previsto en el referido Art. 94 del C.G.P., por tratarse de un acontecimiento que efectivamente impedía provisionalmente la realización de la carga procesal tendiente a la notificación del demandado.

No obstante lo anterior, frente al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, emerge en el plenario que las mismas fueron atendidas oportunamente mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 y expedición de oficios, los cuales fueron retirados por el interesado el 21 de diciembre de 2019⁶, así mismo, mediante providencia del 17 de febrero de 2020⁷ el despacho decreta las cautelas adicionales solicitadas por el acreedor, dirigidas al Banco Itaú y la Sociedad KORPA S.A.S., comunicaciones que fueron reclamadas por el interesado el 25 de febrero de 2020, es decir, dentro del término un término prudencial, sin que se verifiquen impedimentos o condicionamientos que anulen y dificulten el ejercicio de la medida cautelar.

Aunado, es relevante precisar que, de lo obrado no es evidente que Juan Pablo Córdoba tenga conocimiento de la presente acción por el hecho de fungir como gerente de la empresa Constructora Sigma S.A.S., pues la radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del mentado no hacen las veces de notificación del mandamiento de pago, así mismo, de la revisión agotada a los documentos allegados con el fin de acreditar la referida comunicación entre las partes para llegar a un acuerdo o transacción, se evidencia que los mismos hacen referencia a "[Liquidación de crédito Constructora Sintagma – Apis]", es decir, la persona jurídica, y no a Córdoba Patiño como persona natural, en igual sentido, no puede verificarse si la obligación a la que hacen referencia sea la aquí ejecutada.

Por consiguiente, solo la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria Covid 19, justifica la falta de comunicación del mandamiento de pago, pues se trata de una situación externa a la voluntad de las partes, no obstante, frente al reparo

⁵ Acuerdos administrativos verificables en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

⁶ 01 cuaderno principal. Consecutivo 00 expediente digital, p 31-33.

⁷ 01 cuaderno principal. Consecutivo 00 expediente digital, p 64.

que pretende acreditar la carencia de efectividad de las medidas cautelares y el conocimiento de la demanda por parte de Juan Pablo Córdoba, reitera esta dependencia que, no se verifican circunstancias que hayan impedido el decreto y práctica de las cautelas solicitadas por el interesado, pues las mismas fueron auxiliadas dentro de un término prudencial, de igual manera, no puede interpretarse que el solo diligenciamiento de los oficios que comunican los embargos, impliquen per se, el conocimiento del deudor de la acción ejecutiva adelantada, como tampoco, exime al demandante de agotar la diligencia de notificación, por lo que dichos alegatos no están llamados a prosperar.

Por lo expuesto, encuentra esta oficina que el demandante, tenía hasta el **29 de marzo de 2021 –descontando el período de suspensión por emergencia sanitaria-** para enterar a su contraparte sobre la orden de pago, para tener por interrumpida la prescripción extintiva alegada por el curador, pues la fecha de vencimiento del título valor es 16 de mayo de 2018, la prescripción se consolidaría el 16 de mayo de 2021, el mandamiento de pago se notificó por estados del 29 de noviembre de 2019 y la suspensión de los términos en razón de la emergencia sanitaria Covid 19 inició el 16 de marzo de 2020, término que fue reanudado el 1 de julio de 2020.

Aunado, no encuentra el despacho justificación alguna frente al hecho de haberse intentado la notificación del deudor **solo hasta el día 26 de mayo de 2022⁸**, es decir, dejó transcurrir un año adicional al término establecido en la ley procesal para notificar el mandamiento de pago (Art.94 C.G.P.), situación que refleja la desidia del demandante para cumplir con lo de su cargo, generando así una dilación injustificada del proceso que desembocó en la prescripción del derecho a accionar, pues al momento de solicitar el emplazamiento del deudor había transcurrido un amplio interregno de cuatro años contado desde la fecha de vencimiento del título, término que supera la disposición contenida en el canon 798 del Código de Comercio, pues tal como se mencionó, el interesado no logró impedir la pérdida del derecho con la presentación de la demanda.

Bajo la óptica de los argumentos expuestos, se encuentra probada la prescripción de la acción cambiaria, siendo procedente entrar a analizar si la actuación del demandado, constituye una renuncia al beneficio, pues conforme a lo contenido en el artículo 2514 del Código Civil, este efecto solo puede ser examinado después de cumplirse el término prescriptivo.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia "*la renuncia tácita acaece cuando quien tiene la posibilidad de alegar la prescripción, luego de haberse estructurado completamente, desarrolla conductas indicativas de que "reconoce el derecho de su*

⁸ 01 cuaderno principal. Consecutivo 03, p 3.

*acreedor", o que reflejan su propósito "de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata" a él"*⁹

De igual modo, es menester traer a colación la siguiente consideración doctrinal, que dispone: *"[c]uando es tácita [la renuncia], debe resultar de hechos del deudor que impliquen necesariamente su voluntad de renunciar: el hecho de participar en averiguación destinada a establecer la existencia de la deuda o de participar en conversaciones de transacción que no tuvieron buen suceso, no son considerados como expresiones necesariamente de voluntad del deudor de renunciar al beneficio de la prescripción. En principio, los tribunales interpretan soberanamente la voluntad [...] Pero al mismo tiempo la Corte de casación ha fijado límites a los poderes del juez de hecho en la interpretación de los contratos, ! por tanto ella ejerce su control sobre los hechos de los cuales el juez deduce voluntad de renuncia en el deudor [...] Esa voluntad no puede resultar sino de actos ejecutados voluntariamente, con pleno conocimiento de causa, y como manifestaciones de manera no equívoca de la intención del pretendido renunciante": (MAZEAUD y CHABAS. Leçons de droit civil, cit., pp. 1227 y ss.)*¹⁰,

Así las cosas, frente al último aspecto de la glosa planteada por el demandante, mediante la cual, intenta demostrar la renuncia tácita a la prescripción por parte del demandado, en razón de un abono por valor de \$ 20.000.000 realizado el día 30 de diciembre de 2021, aportando como prueba un extracto bancario de la empresa TM & LM S.A.S., así como las copias de conversaciones realizadas por email, debe destacarse que, dichas probanzas no reflejan expresiones claras de renuncia a la prescripción como pretende acreditar el promotor, en primer lugar, porque del extracto no puede establecerse el origen o el nombre del depositante, como tampoco que provenga directamente del demandado Juan Pablo Córdoba Patiño, adicionalmente, la suma depositada a la cuenta de la cesionaria difiere de la estipulación expuesta en comunicación del 27 de diciembre de 2021.

Del mismo modo, frente a las manifestaciones expresadas en correos del 27 de diciembre de 2021, se verifica que se desarrollan entre representante legal de la aquí cesionaria¹¹ y la jurídica de la Constructora Sintagma S.A.S., señora Diana Liseth Riascos, sin que se pueda establecerse la relación que guardan con la acreencia fijada en el pagaré objeto de cobro.

De manera concluyente, se hace necesario reiterar que, la acción cambiaria se adelantó únicamente en contra del señor Juan Pablo Córdoba Patiño como persona natural y no en contra de la Constructora Sintagma S.A.S., o cualquier otra entidad,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC1662-2019. (MP. Álvaro Ferrando García Restrepo)

¹⁰ Hinestroza, F. (2006). *Renuncia: La prescripción extintiva* (2ª Ed.). Colombia: Universidad Externado.

¹¹ Sociedad LM CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., actualmente TM & LM S.A.S.

decisión que fue tomada por el acreedor del título a la hora de presentar su demanda, por lo que no es de recibo que en este punto, pretenda justificar una conducta propia del demandado -renuncia-, a través de la persona jurídica para la cual trabaja o representa, pues es claro que quien adquiere legitimidad por pasiva en el asunto que aquí se debate es Córdoba Patiño y no la persona jurídica Sintagma S.A.S., razón suficiente para desestimar la pruebas documentales aportadas por carecer de idoneidad y pertinencia para justificar la renuncia tácita del demandado frente a la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el curador ad- litem de JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandante LM CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S., y a favor del demandado JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO. Líquidense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.632.801,00.**

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **131** DE HOY **12 AGO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria